



Repertorio N° 674-2002.-

ESTATUTOS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA
DEL RÍO LONTUÉ

En Molina, República de Chile, Provincia de Curicó, a 16 de Mayo del año dos mil dos, ante mí MIGUEL LUIS ABURTO CONTARDO Abogado Notario Titular de esta Comuna con oficio en calle Quechereguas número mil ochocientos sesenta y siete, comparece DON DIEGO RICARDO CASTRO PORTALES, RUN: 7.021.938-7, Abogado, casado, domiciliado en Curicó y de paso en ésta; chileno, mayor de edad a quien conozco por su respectiva cédula de identidad y expone: Que viene en reducir a escritura pública lo siguiente: TÍTULO PRIMERO: NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO, DOTACIÓN DISTRIBUCIÓN DE AGUAS. Artículo 1º: La Junta de Vigilancia del Río Lontué tendrá por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derechos sus miembros, explorar, conservar y mejorar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que le encomienda la ley. Podrán construir nuevas obras relacionadas con su objeto o mejorar las existentes con autorización de la Dirección General de Aguas. La Junta de Vigilancia del Río Lontué se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones del Código de Aguas. Artículo 2º: El domicilio de la Junta de Vigilancia será la ciudad de Molina. Artículo 3º: La Junta de Vigilancia podrá ejecutar toda clase de actos y celebrar todo tipo de contratos que, directa o indirectamente conduzcan a su objeto y especialmente,

podrá comprar o arrendar terrenos para las obras de aprovechamiento comunes, para las oficinas de la Junta y, en general todo aquello que tienda a proporcionar a sus miembros el goce completo de sus derechos, y la administración y distribución correcta de las aguas. Tendrán también las facultades que estos estatutos otorgan al Directorio, en los términos del artículo 23 de estos estatutos. Artículo 4º: La Junta de Vigilancia ejercerá la acción que le otorgan estos estatutos y el Código de Aguas dentro de su área de jurisdicción, la cual comprende desde el nacimiento del Río Lontué en la Cordillera de Los Andes hasta la confluencia de los Ríos Lontué y Teno, donde nace el Río Mataquito. Esta acción la ejercerá tanto en la administración y distribución de las aguas de sus miembros como en la jurisdicción que le reconoce la Ley. Para los efectos previstos en el inciso precedente, la Junta de Vigilancia se encuentra dividida en dos secciones. La Primera Sección comprende desde el nacimiento del Río Lontué en la Cordillera de Los Andes hasta la Bocatoma del Canal Trapiche ubicado en la Ribera Sur del Río, al poniente de los puentes carreteros que cruzan la Ruta 5 Sur. La segunda sección comprenderá desde la bocatoma del ya citado Canal Trapiche hasta la confluencia de los Ríos Lontué y Teno, donde nace el Río Mataquito. Artículo 5º: La Junta de Vigilancia del Río Lontué estará formada por un representante de cada uno de los canales que integran la matrícula del cauce, aprobada por Decreto Supremo Nº1368 de 9 de Junio de 1952 y modificado por Decreto Supremo Nº1740 de 22 de Septiembre de 1958, o los que se hayan incorporado con posterioridad, ya sea por subdivisión de los canales originales, o incorporaciones de nuevos canales titulares de derechos permanentes o eventuales. Se entienden formar parte de la Junta de Vigilancia del Río Lontué un total de 11 canales en la Primera Sección de la Ribera Norte, y 18 Canales de la Primera Sección de la



Ribera Sur. Se considera formar parte de la Junta de Vigilancia del

Río Lontué el denominado Canal Iansa, titular de derechos eventuales no consuntivos, cuya bocatoma se encuentra en la Ribera Norte de la Primera Sección. La Segunda Sección sólo está constituida por el Canal Quillayes que extrae sus aguas en la Ribera Sur. Por otra parte, la Junta de Vigilancia del Río Lontué considerando su Primera y Segunda Sección distribuye un caudal mínimo estimado de 53.962 litros/segundo. El total de acciones reconocidas por la Junta de Vigilancia del Río Lontué alcanza a 118,730 relativas a aguas permanentes y consuntivas y 3,00 acciones relativas a aguas eventuales y no consuntivas, de acuerdo al siguiente listado que constituye el Rol de Canalistas del Río Lontué.

ROL DE CANALISTAS Canal; Acciones; PRIMERA SECCIÓN.

Ribera Norte Canal Huañuñé 3,88 acciones; Canal La Florida 1,26 acciones; Canal La Obra de Abajo 0,386 acciones; Canal La Obra de Amba 2,51 acciones; Canal La Obra del Medio 1,6 acciones; Canal Nuevo de Los Niches 16,3 acciones; Canal Opacino 0,35 acciones; Canal Peumo 3,88 acciones; Canal Potrero Grande 0,7 acciones; Canal Ramírez Martínez 3,008 acciones; Canal Viejo Los Niches 5,15 acciones; Canal Iansa *** 3,0 acciones; *** Derechos Eventuales No Consuntivos. Ribera Sur. Canal Aránguiz 1,09 acciones; Canal Buena Fe 1,02 acciones; Canal Buena Paz 0,73 acciones; Canal Buena Unión 2,416 acciones; Canal Cáceres 0,63 acciones; Canal Cumpeo 9,9296 acciones; Canal González Rana 0,89 acciones; Canal Lazo 0,44 acciones; Canal Los Pobres - Pichingal 1,2 acciones; Canal Nuevo Urzúa 3,0 acciones; Canal Pataguas 12,1 acciones; Canal Pirihuín 4,08 acciones; Canal Purísima 8,54 acciones; Canal Ramírez y Rinconada 4,36 acciones; Canal Río Seco 12,9 acciones; Canal

Quillayes 8,0 acciones; Total Acciones Permanentes Río Lontué

118,730; Total Acciones Eventuales Río Lontué 3,00. TÍTULO

SEGUNDO: DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS. Artículo 6º: Los

miembros de la Junta de Vigilancia deberán extraer las aguas del Río

Lontué en proporción a sus acciones, por medio de dispositivos que

permitan aforar el agua que se extraiga. Al Directorio de la Junta

corresponderá vigilar que la captación de las aguas se haga por

medio de obras adecuadas. Toda obra de captación de aguas que se

realice dentro de la jurisdicción de la Junta de Vigilancia requerirá

necesariamente para su funcionamiento de la aprobación de la Junta,

sin la cual no podrá comenzar a funcionar. La aprobación deberá

darse por escrito y deberá estar certificada por el Secretario de la

Junta. Toda obra nueva que empiece a funcionar sin haber cumplido

el requisito anterior se sancionará con una multa impuesta

discrecionalmente por el Directorio al dueño de la obra, la cual no

podrá ser superior a 10 UTM, y además se lo privará del agua hasta

la aprobación de la obra. Las obras ya existentes se someterán a la

fiscalización permanente de la Junta de Vigilancia, a través de su

Directorio, para lo cual los dueños de los predios donde están

ubicadas tendrán la obligación de dar las facilidades necesarias para

el cumplimiento de este fin. Ningún accionista podrá extraer su

derecho de aguas del Río, sino que por bocatomas definitivas que

cuenten con la correspondiente sección de aforo y se construyan bajo

la vigilancia y aprobación del Directorio. El Directorio fijará un plazo

para que todos los canales accionistas construyan el marco aforador

que éste indique, pudiendo aplicarles una multa y privarles del agua a

los que no construyan el marco en el plazo fijado. Si se modificara

algún marco, el Directorio lo hará reconstruir con cargo al Canal que

corresponda, privándole del agua. La distribución de las aguas del

Río la hará el Directorio en proporción a las acciones establecidas en



el Rol de las Aguas, establecido en estos estatutos. Los derechos

eventuales constituidos en el Río a esta fecha o que se constituyan con posterioridad, sólo podrán hacer uso del agua en la época de su abundancia, quitándole su uso en la época de escasez o agotamiento del agua, como el Directorio determine. Por otra parte, las secciones del Río distribuirán sus aguas en forma independiente una de otra, de forma tal que en época de escasez la primera sección podrá distribuir entre sus canales usuarios en proporción a sus derechos el total del caudal transportado por el Río. De igual forma las restricciones de entrega del recurso en caso de escasez será determinada por el directorio, considerando el caudal de cada uno de las secciones.

TÍTULO TERCERO: DEL REGISTRO DE DERECHOS Y

APROVECHAMIENTO Artículo 7º: La Junta de Vigilancia deberá

llevar al día un registro de los canales sometidos a su jurisdicción, en el que anotará el nombre de la Asociación, Comunidad o Persona Natural a que pertenece cada canal, la dotación y acciones que le corresponden de la corriente matriz. Artículo 8º: Las Asociaciones de

Canalistas, Comunidades de Aguas o personas naturales dueñas de canales sometidos a esta Junta de Vigilancia, deberán comunicar a la Junta el nombre de la persona que haya de representarlos al menos

30 días antes de la Asamblea Anual para poder votar o ser elegido al

Directorio. Artículo 9º: Ningún miembro de la Junta podrá usar de los derechos que le confieren los estatutos, sin tener previamente

inscritas sus acciones en el Registro de la Junta. TÍTULO CUARTO:

DEL PATRIMONIO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. Artículo 10º:

Formarán el patrimonio de la Junta de Vigilancia: El producto de las cuotas que, a propuesta del Directorio, acuerde la Asamblea de la Junta de Vigilancia. El producto de las multas que se impongan con arreglo a estos estatutos y al Código de Aguas. Los demás bienes que la Junta adquiera a cualquier título, sean muebles o inmuebles.

Los beneficios provenientes de la venta de fuerza motriz o energía eléctrica. En general, toda suma o valor de cualquier naturaleza, que por cualquier concepto ingrese a arcas de la Junta de Vigilancia.

TÍTULO QUINTO: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. Artículo 11º: Son

obligaciones de los miembros de la Junta de Vigilancia: Pagar las cuotas que acuerde la Asamblea General y el Directorio. El que incurriera en mora, pagará intereses penales hasta del dos por ciento mensual y podrá ser privado del agua, por acuerdo de Directorio hasta el efectivo pago, sin perjuicio de la vía ejecutiva. Los gastos que ocasionaren estas medidas serán de cargo del mismo moroso.

Asistir por sí o por representante a las Asambleas Generales. El Directorio multará a los inasistentes siempre que no hubiera sala.

Costear la construcción y reparación de la bocatoma o dispositivo por el que extraiga sus aguas de la corriente matriz. Si fueren varios los interesados en la construcción o reparación de la obra, el gasto se hará a prorrata de los derechos. Cuando los dispositivos o canales

costeados particularmente por los miembros de la Junta, se inutilizaren por alguna medida de bien común acordada por el

Directorio o por la Asamblea General, como ser reforma del dispositivo, rebaje del plan del cauce o acueducto u otra obra

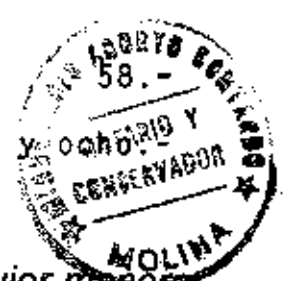
semejante, las nuevas obras que sean necesarias ejecutar se harán a costa y a prorrata de todos los interesados en la obra. Los demás que

señalen los estatutos o el Código de Aguas. Artículo 12º: Los miembros de la Junta y sus representantes que, por sentencia

ejecutoriada, fueren declarados reo por los delitos de fraude, dilapidación o malversación de fondos de la Junta de Vigilancia o por

alguno de los delitos de aguas castigados por los artículos 459, 460 y 461 del Código Penal, quedarán inhabilitados para desempeñar el

cargo de Director o cualquier otro empleo en la Junta. Artículo 13º:



El que sacare agua fuera de su turno o alterare de cualquier manera

la demarcación prescrita por el Directorio o por el Repartidor, será
privado por el Directorio del agua por el tiempo que acuerde. En todo
caso se dejará pasar el agua necesaria para la bebida. TÍTULO
SEXTO: DEL DIRECTORIO Artículo 14º: Habrá un Directorio
compuesto de cinco miembros que se elegirán totalmente por la
respectiva Asamblea General, durarán un año sus funciones,
pudiendo reelegirse a los salientes. En las elecciones, cada acción
dará derecho a un voto unipersonal, cada miembro de la Junta tendrá
tantos votos como acciones posea o represente. Resultarán elegidos
los que en una misma votación obtengan el mayor número de votos,
hasta completar el número de personas a elegir. Sin embargo, con el
acuerdo unánime de la sala, las elecciones podrán efectuarse en
forma diferente. Las fracciones de acción se considerarán para los
cómputos y votaciones. Artículo 15º: Podrán ser Directores las
personas naturales miembros de la Junta de Vigilancia, los
representantes de las Comunidades de Aguas y Asociaciones de
Canalistas. Podrán también serlo el mandatario y el representante
legal por su representado, ya sea personal o jurídicamente. No
podrán serlo los empleados de la Junta de Vigilancia. Artículo 16º: Si
por cualquier causa no se eligiere oportunamente el Directorio,
continuará en sus funciones el Directorio anterior. Este deberá citar a
la mayor brevedad a la Asamblea General para proceder a esa
designación. Artículo 17º: Una copia de la parte pertinente del Acta
que consigne la elección de Directorio se enviará a la Dirección
General de Aguas, y otra copia se enviará al Gobernador de la
Provincia de Curicó. Artículo 18º: En caso de muerte, renuncia,
pérdida de la calidad de miembro de la Junta, de representante legal
o de mandatario, de inhabilidad o por inasistencia continuada de un
Director, el Directorio le designará reemplazante por el tiempo que

1 falte hasta la renovación del Directorio. Si se produjera la renuncia
2 total o de la mayoría del Directorio, el Secretario citará dentro de las
3 cuarenta y ocho horas siguientes, a la Asamblea General
4 Extraordinaria para completar el Directorio, la que deberá celebrarse
5 dentro de los quince días siguientes a la renuncia. Artículo 19º: El
6 Directorio celebrará sesión con un quórum de cuatro de sus
7 miembros; celebrará sesiones ordinarias los días y horas que él
8 mismo acuerde y sesiones extraordinarias cuando lo ordene el
9 Presidente o lo pidan tres de sus Directores. Artículo 20º: Las
10 resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría de votos de
11 Directores asistentes, salvo que la ley o los estatutos dispongan otras
12 mayorías para determinadas materias. En caso de dispersión de
13 votos, la votación deberá limitarse, en definitiva, a las opiniones que
14 cuenten con las dos más altas mayorías. Si se produjera empate,
15 resolverá la persona que preside. Artículo 21º: El Directorio podrá
16 delegar parte de sus facultades en el Gerente General, el Subgerente
17 o en los abogados de la Junta de Vigilancia, en un Director o en una
18 Comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados,
19 en otras personas. Artículo 22º: El Directorio en su primera sesión,
20 elegirá de su seno un Presidente, que lo será también de la Junta de
21 Vigilancia, quien fijará el orden en que los demás Directores lo
22 reemplazarán en caso de ausencia o imposibilidad. El Presidente
23 durará en sus funciones un año y permanecerá en su cargo hasta que
24 se le nombre reemplazante. El Presidente tendrá la representación
25 legal y administrativa del Directorio y de la Junta de Vigilancia y
26 cumplirá sus acuerdos, autorizará las actas de las sesiones y las
27 facultades que le deleguen. Artículo 23º: Son atribuciones y deberes
28 del Directorio: Representar a la Junta de Vigilancia. Vigilar que la
29 captación de las aguas se haga por medio de obras adecuadas, y en
30 general, tomar las medidas que tiendan al goce completo y la



distribución correcta de los derechos de aguas sometidos

1 control. Impedir que se establezcan nuevos derechos de aguas y
2 otras mercedes por estar el Río agotado. Distribuir las aguas del Río
3 Lontué en proporción a las acciones de cada comunero de acuerdo
4 con el Rol reconocido en estos estatutos. Privar del uso de las aguas
5 en los casos que determine la ley o los estatutos. Promover la
6 realización de obras de arte y construcciones para la mejor
7 distribución del recurso; promover la instalación de equipos de control
8 y medición de caudales; promover el estudio y la realización de
9 investigaciones tendientes a conservar la calidad del agua y evitar la
10 contaminación del caudal y el cauce. Conocer y resolver las
11 cuestiones que se susciten sobre construcción o ubicación, dentro del
12 cauce del Río Lontué, de obras provisionales destinadas a dirigir las
13 aguas hacia bocatomas de los canales. Las obras definitivas
14 requerirán el permiso de la Dirección General de Aguas. Mantener al
15 día la matrícula de los canales. Solicitar a la Dirección General de
16 Aguas la declaración de agotamiento de los caudales de agua
17 sometidos a su jurisdicción y que no lo hayan sido con anterioridad.
18 Administrar los bienes de la Junta de Vigilancia. Someter a la
19 aprobación de la Asamblea General los reglamentos necesarios para
20 el funcionamiento del Directorio y de la Asamblea General, de la
21 Secretaria, de la Contabilidad y de la Administración. Someter a la
22 aprobación de la Asamblea General Ordinaria el presupuesto de
23 Entradas y Gastos Ordinarios y Extraordinarios, fijando
24 separadamente el monto de unos y otros con su correspondiente
25 reajustabilidad. En esa Asamblea dará cuenta de la inversión de los
26 fondos y de la marcha de la Junta en una memoria que comprenda
27 todo el período de funciones. La Asamblea podrá acordar el
28 presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se
29 presente. Aumentar hasta en un treinta por ciento en el año las
30

cuotas ordinarias o extraordinarias cuando aparezca de manifiesto que las fijadas en la Junta General Ordinaria fueren insuficientes para el buen funcionamiento de la Junta de Vigilancia; establecer cuotas especiales para hacer frente a gastos imprevistos que no puedan ser cubiertos con las reservas acumuladas. En todo caso, dará cuenta en Junta Extraordinaria que deberá citar en el más breve plazo. Fijar las multas que corresponda aplicar a los miembros de la Junta de Vigilancia, las que no podrán exceder de 10 UTM. Contratar cuentas corrientes en los Bancos y tomar dinero en mutuo o crédito por cantidades que no excedan del monto del presupuesto anual de entradas. En caso que sea necesario efectuar obras para reparar las instalaciones afectadas por catástrofes o daños graves, se podrán contratar créditos hasta la concurrencia del valor de las obras. Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales. Citar a la Asamblea General Extraordinaria cuando sea necesario, o lo solicite por lo menos el 25% de los miembros de la Junta con derecho a voto, con indicación de objeto. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley, los reglamentos y los estatutos imponen a los miembros del Directorio y a la Junta de Vigilancia. Nombrar y remover al Secretario, Repartidor, Empleados y Obreros de la Junta y fijar sus remuneraciones, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea General. Delegar sus atribuciones en el Presidente o Directores. Las demás disposiciones que estos estatutos señalen.

Artículo 24°: El Directorio podrá solicitar directamente de la autoridad correspondiente, por intermedio del Juez, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución de agua que acordare, la que se concederá con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario. Los dueños de los predios en que se haga la distribución de las aguas no podrán impedir que los Directores, Repartidores, Delegados, Obreros, y



1 cualquier otro funcionario de la Junta de Vigilancia entren en su
2 predio cuando sea menester para el desempeño de sus funciones. Si
3 el dueño del predio se opusiere, se solicitará por el Directorio, en la
4 misma forma anterior, el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la
5 multa que puede imponerle el Juez. Si el dueño del fundo fuere
6 accionista de la Junta de Vigilancia la multa la aplicará el Directorio.

7 Artículo 25º: El Directorio de la Junta conocerá y fallará en calidad de
8 árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y resolución, todas las
9 cuestiones que se susciten entre los miembros de la Junta sobre la
10 repartición de las aguas o ejercicio de los derechos que tengan como
11 miembros de ella. Para los efectos de este artículo, se procederá en
12 los términos de los artículos 242 y siguientes del Código de Aguas.

13 TÍTULO SÉPTIMO: DEL GERENTE Y OTROS PROFESIONALES.

14 Artículo 26º: La Junta de Vigilancia podrá ser administrada por un
15 Gerente General y, si fuere necesario, se podrán nombrar
16 subgerencias. Tanto el gerente general como los subgerentes serán
17 designados por el Directorio en sesión extraordinaria, el que les fijará
18 sus atribuciones y deberes, sin perjuicio de las establecidas en estos
19 estatutos. Solo se podrá sustituir al gerente general o a los
20 subgerentes con acuerdo de la mayoría absoluta del Directorio en
21 ejercicio. El cargo de gerente es compatible con el de Secretario, pero
22 no así con el de Director, Presidente, Auditor o Contador de la Junta
23 de Vigilancia. El Directorio, por acuerdo de su mayoría absoluta, fijará
24 el monto de la remuneración del gerente general y subgerentes, si
25 hubieran. Artículo 27º: El cargo de gerente general y los de
26 subgerentes se regularán por las disposiciones pertinentes del
27 Código del Trabajo y del Código de Aguas. Artículo 28º: El Directorio
28 debe designar a una o más personas que individualmente en
29 ausencia del gerente, la que no será necesario acreditar por el
30 interesado, pueda representar válidamente a la Junta en todas las

notificaciones que se le practiquen. Artículo 29º: Atribuciones del

Gerente General: Atender la administración general inmediata de la Junta de Vigilancia de acuerdo con las facultades e instrucciones que reciba el Directorio y de conformidad a estos estatutos, y a las leyes y reglamentos vigentes. Asistir a las sesiones del Directorio y Asamblea ejerciendo en ellos el cargo de secretario, y llevar los respectivos libros de actas. Dirigir y cuidar el orden interno económico de la Junta de Vigilancia, y, cuidar que la contabilidad se lleve en debida forma.

Artículo 30º: Se faculta al Directorio para, previo acuerdo en sesión extraordinaria de su mayoría absoluta, contratar, transitoria o permanentemente, para realizar funciones específicas, a los profesionales o técnicos que se requieran para un mejor cumplimiento de los objetos de la Junta establecidos en estos estatutos. El Directorio en sesión extraordinaria fijará la remuneración de las personas que contrate.

TÍTULO OCTAVO: DE LAS ASAMBLEAS GENERALES. Artículo 31º: Los negocios que interesen o afecten a la

Junta de Vigilancia, y que no están encomendados al Directorio, se

resolverán en las Asambleas Generales de Accionistas, las que serán

ordinarias o extraordinarias. Las Asambleas Generales Ordinarias

tendrán lugar dentro del mes de Mayo de cada año. Las Asambleas

Generales Extraordinarias tendrán lugar en cualquier fecha, por

citación hecha por el Presidente o a pedido de accionistas que

representen el 25% de las acciones de la Junta. Artículo 32º: Las

convocatorias a Asambleas y las resoluciones de carácter general, ya

sean de la Asamblea o del Directorio, se harán saber a los

accionistas por medio de un aviso que se publicará en un diario o

periódico de la capital de la provincia en que tenga domicilio la Junta

de Vigilancia, a falta de ellos la convocatoria se realizará por medio

de un aviso publicado en un diario o periódico de la ciudad capital de

la región correspondiente. Además se dirigirá carta certificada al



domicilio que hubiere registrado cada accionista en la Secretaría de la Junta, en caso de citación a junta extraordinaria. Las convocatorias a Asambleas se harán con diez días de anticipación por lo menos, indicándose el día, lugar, hora y objeto de la Asamblea. Artículo 33º: En las Asambleas Generales habrá sala con la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto. Si en la primera reunión no hubiere sala, registrá la citación para el día siguiente hábil en la misma hora y en el mismo lugar y en este caso habrá sala con los que asistan. Artículo 34º: En las sesiones de la Asamblea, las Asociaciones de Canalistas serán representadas por su Presidente o por la persona que este designe; las Comunidades por el Presidente del Directorio o su Administrador, según el caso, y las demás personas en la forma que determina el artículo 223 del Código de Aguas. Artículo 35º: Cada acción representa un voto. Las fracciones se tomarán en cuenta para los cómputos y votaciones. En caso de empate, la votación la decidirá el Presidente. Artículo 36º: Sólo tendrán derecho a voto, aquellos miembros de la Junta cuyos derechos estén inscritos en el registro de la Junta de Vigilancia. Artículo 37º: Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de acciones representadas en ella, salvo que el Código de Aguas o los Estatutos establezcan otra mayoría para casos especiales. En caso de empate, decidirá la opinión del Presidente. Artículo 38º: Las sesiones de la Asamblea serán presididas por el Presidente del Directorio; en su defecto, por su subrogante y, a falta de éstos, por el accionista presente de más edad. Artículo 39º: Corresponde a las Asambleas Generales Ordinarias: Elegir el Directorio. Acordar el Presupuesto de Gastos Ordinarios y Extraordinarios para el período de un año y las cuotas de una u otra naturaleza que deben erogar los accionistas para cubrir esos gastos. Mientras no se apruebe el presupuesto registrá el del año anterior reajustado según la variación que haya

1 experimentado el Índice de Precios al Consumidor. Pronunciarse
2 sobre la Memoria y la Cuenta de Inversión que debe presentar el
3 Directorio. Nombrar inspectores para el examen de las cuentas y
4 facultarlos para seleccionar los auditores externos de contabilidad y
5 procedimientos, si fuere menester. Tratar cualquier materia que se
6 proponga en ellas, salvo las que requieran citación especial. fijar las
7 sanciones que se aplicarán a los deudores morosos. Artículo 40º.
8 Las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán ocuparse de
9 los asuntos para los cuales han sido convocadas. Artículo 41º. La
10 reforma de los Estatutos sólo podrá acordarse en la Asamblea
11 General Extraordinaria por la mayoría absoluta de las acciones
12 representadas en ella. El acuerdo deberá reducirse a Escritura
13 Pública. Artículo 42º. Los acuerdos de las Asambleas Generales
14 sobre gastos y fijación de cuotas serán obligatorios para todos los
15 accionistas y una copia de tales acuerdos, debidamente autorizada
16 por el Secretario del Directorio, tendrá mérito ejecutivo contra los
17 miembros de la Junta morosos en su pago. TÍTULO NOVENO: DEL
18 SECRETARIO. Artículo 43º. Habrá un Secretario de la Junta que,
19 con el carácter de Ministro de Fe, estará encargado de autorizar las
20 resoluciones de las Asambleas, del Directorio y del Presidente, y
21 redactar y autorizar todas las actas. Corresponderá al Secretario
22 llevar los registros de la Junta, autorizar las inscripciones, mantener
23 bajo su vigilancia y cuidado el archivo, dar copia autorizada de las
24 piezas que se soliciten, percibir y cobrar las cuotas que deban pagar
25 sus miembros y las demás entradas de la Junta, llevar la Contabilidad
26 siempre que el Directorio no haya confiado a otros empleados estas
27 funciones, y, ejecutar los acuerdos del Directorio cuyo cumplimiento
28 se le hubiere encargado. A petición de cualquiera de los miembros de
29 la Junta el Secretario deberá dar, dentro del término de 24 horas,
30 copia autorizada de los acuerdos que se hubieren adoptado y que



afecten a alguno de los miembros de la Junta. Si no cumple con esta

obligación, el Secretario podrá ser sancionado con una multa que no podrá exceder de 1 UTM por cada día de retardo, que aplicará el Juez a petición de parte. TÍTULO DÉCIMO: DE LOS REPARTIDORES DE AGUA. Artículo 44º: Habrá el número de Repartidores de Agua que fije el Directorio. El Repartidor General de las aguas de una corriente natural, o de una sección de ella, deberá ser ingeniero civil titulado, a menos que los directores de la Junta de Vigilancia, por unanimidad, acordaren lo contrario. Para el ejercicio de sus funciones el repartidor de aguas contará con los celadores que designe, con acuerdo del directorio. Artículo 45º: Los Repartidores de Agua tendrán las siguientes atribuciones y deberes: Cumplir los acuerdos del Directorio sobre distribución de aguas, turnos y prorrates, conforme a los derechos establecidos, y, restablecerlos inmediatamente que sean alterados por actos de cualquier persona o accidente casual, denunciando estos hechos al Directorio. Velar porque el agua no sea sustraída o usada por quienes carezcan de derechos, y, velar para que vuelva al cauce aquella empleada en usos no consuntivos. Denunciar al Directorio y a la Justicia Ordinaria las sustracciones intencionales de agua de los cauces matrices y las destrucciones o alteraciones de las obras existentes en los alveos de dichos cauces. En los juicios a que den lugar estas denuncias el Repartidor de Aguas tendrá la representación de la Junta, sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta. Aprender a los delincuentes infraganti en delitos de robos de agua, para el solo efecto de ponerlos a disposición de la justicia ordinaria. Cumplir las órdenes del Directorio sobre privación del agua a los canales o titulares de derechos de aprovechamiento que no hayan pagado sus cuotas. Vigilar la conservación de los cauces de la cuenca y la construcción y la conservación de las compuertas, bocatomas y

demás obras que estén sometidas a la Junta. Solicitar con arreglo a

1 lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Aguas el auxilio de la
2 fuerza pública para hacer cumplir las obligaciones que le incumban; y
3 Ejercitar los demás derechos y atribuciones que señalen estos
4 Estatutos o el Código de Aguas. Artículo 46º: Si el Repartidor de
5 Aguas o los Celadores maliciosamente alteraren en forma indebida el
6 reparto o el turno del agua, o permitieren cualquier sustracción de
7 aguas por las bocatomas establecidas o por otros puntos de los
8 cauces, incurrirán en la pena que señala el artículo 459 del Código
9 Penal, perderán sus cargos por ese solo hecho y serán castigados
10 con una multa que no podrá exceder de 10 UTM, aplicada por el
11 Directorio. Artículo 47º: Cualquier miembro de la Junta que se sienta
12 perjudicado por un procedimiento o actuación de uno o varios
13 repartidores de agua podrá recurrir al Directorio, quien resolverá la
14 reclamación, previa audiencia de las partes, en un plazo no superior a
15 tres días contados desde la fecha de esta. La resolución del
16 Directorio tendrá el carácter de obligatoria y se notificará a las partes
17 mediante carta certificada que enviará el Secretario al domicilio de las
18 partes. Artículo 48º: Los Celadores tendrán las atribuciones y
19 deberes que fije el Directorio o el Repartidor de Aguas, en
20 conformidad a los Estatutos u Ordenanzas y, en especial, ejercerán la
21 policía y vigilancia para la justa y correcta distribución de las aguas
22 con arreglo a los derechos establecidos y a los acuerdos adoptados,
23 debiendo dar cuenta inmediatamente al Presidente de toda alteración
24 o incorrección que notare. Además de las penas que impongan las
25 leyes comunes, estos empleados, cuando no cumplan fielmente su
26 encargo, podrán ser sancionados por el Directorio con la destitución
27 inmediata de sus cargos. Se da por aprobado el texto precedente,
28 facultando la Asamblea al abogado y Secretario don Diego Castro
29 Portales, para reducir a Escritura Pública todo o parte de la presente
30



1 *acta y para tramitar ante los organismos públicos que correspondan a la*
2 *presente actualización y modificación. De igual forma la Asamblea*
3 *otorga poder especial, pero tan amplio como en derecho se requiera*
4 *al abogado don Diego Castro Portales, a fin de que en el evento de*
5 *ser necesario proceda a realizar las rectificaciones, adecuaciones o*
6 *modificaciones que se requieran para el funcionamiento de la*
7 *presente actualización y modificación de estatutos.- Se faculta al*
8 *portador de copia autorizada para requerir y firmar las inscripciones,*
9 *subinscripciones y anotaciones a que hubiere lugar.- Así lo otorgó*
10 *previa lectura y firmó.- Se dio copia.-*

11
12
13
14
15
16
17

18
19 DIEGO RICARDO CASTRO PORTALES, RUN: 7.021.938-7

20 Repertorio número Seiscientos setenta y cuatro-dos mil dos.-

21 Doy Fe.-

